



LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO; 34, PARRAFO QUINTO Y 124 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 30 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y

CONSIDERANDO

- I. Que las vacaciones tienen por objeto proporcionar a los empleados un tiempo razonable de descanso que les permita distraerse y despegarse de la rutina de una actividad habitual, convivir con la familia y recuperar la energía gastada durante el trabajo, lo cual resulta un medio para asegurar el mejor desempeño de los trabajadores al volver a sus actividades ordinarias.
- II. Que el artículo 30 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro reconoce el derecho de quienes prestan sus servicios para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los órganos con autonomía constitucional, los municipios, las entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado y las correspondientes de los municipios para gozar de períodos vacacionales, al establecer que: "Los trabajadores que tengan una antigüedad mayor de seis meses de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno con goce de salario íntegro, en las fechas que al efecto se señalen; dejándose guardias cuando el servicio no pueda ser interrumpido o para la tramitación de asuntos urgentes, a juicio del titular de la dependencia respectiva, previa justificación".
- III. Que, en consonancia con lo anterior, la fracciones IX y XVI, del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, otorga a la Mesa Directiva de la Legislatura facultad para autorizar los períodos vacacionales del personal del órgano legislativo estatal.
- IV. Que, en ese tenor, es necesario establecer de manera puntual el período vacacional de quienes integran la Sexagésima Primera del Estado de Querétaro, correspondiente al segundo período del año 2025, a fin de cumplir con la citada prestación laboral y definir ante la población, con la anticipación necesaria y para cualquier efecto administrativo y legal a que haya lugar, los tiempos en que esta Soberanía y sus Dependencias disfrutarán del correspondiente período vacacional, dado lo previsto en el precitado artículo 34, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Por lo expuesto y fundado, la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro expide el siguiente:

DECRETO QUE FIJA EL PERÍODO VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERÍODO DEL AÑO 2025.



Artículo Primero. La Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, determina que el segundo periodo vacacional del que gozarán los trabajadores de esta Soberanía, correspondiente al año 2025, se compondrá de los días 22, 23, 24, 26, 29, 30, 31 de diciembre del 2025, así como los días 2, 5 y 6 enero del año 2026.

Artículo Segundo. Los trabajadores de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro que tengan días de vacaciones generados por quinquenios o pendientes de disfrutar de periodos vacacionales anteriores podrán gozar de ellos, previo acuerdo del titular de la dependencia u órgano a la que pertenezca su adscripción.

Artículo Tercero. Todos los días de vacaciones establecidos en este Decreto, además de los señalados en la Ley laboral y las condiciones generales de trabajo, se entenderán inhábiles para el Poder Legislativo, para todos los efectos legales conducentes; por lo tanto, no podrá realizarse la recepción de documentos, hasta el día 17 de enero de 2026. Los que sean notificados por diversa forma durante este período, se tendrán por no presentados ante el Poder Legislativo.

Artículo Cuarto. Los trabajadores que previo al inicio del periodo vacacional establecido en este Decreto no tengan una antigüedad mayor de seis meses de servicio se quedarán de guardia en las dependencias y órganos del Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, atendiendo a las indicaciones de los titulares de éstas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por las integrantes de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el Decreto a la Coordinación de Recursos Humanos de este Poder Legislativo, a fin de que lo comunique con la debida anticipación a las Diputadas y a los Diputados, así como a todo el personal de la Legislatura, proveyendo en el ámbito de su competencia administrativa su debido cumplimiento.

Artículo Tercero. Publíquese el Decreto en el portal electrónico de la Legislatura, para conocimiento de la ciudadanía.

Artículo Cuarto. Envíese el Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", para los efectos legales y administrativos conducentes, así como para conocimiento de la ciudadanía y de las diversas entidades gubernamentales del Estado, de los Municipios y de la Federación.



DADO EN LAS OFICINAS DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA, EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

ATENTAMENTE
LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ
PRESIDENTA

DIP. ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ
PRIMER SECRETARIO



ESTADO DE QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO QUE FIJA EL PERÍODO VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERÍODO DEL AÑO 2025.)